

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 015

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2014-00109	JUAN CARLOS VILLEGAS CASTRO	HOMICIDIO	297	1/02/2024	REDIME 4 MESES Y 5,5 DIAS
2	3	2021-00212	CRISTIAN DAVID MONTERROSA GUERRA	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	2647	3/10/2023	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
3	3	2021-00151	NELSON ADRIAN ACOSTA MONCADA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	344	12/02/2024	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
4	3	2023-00234	ANDRES FELIPE YEREZ LOPEZ	HURTO AGRAVADO	351	12/02/2024	REDIME 1 MES Y 14,5 DIAS
5	3	2023-00234	ANDRES FELIPE YEREZ LOPEZ	HURTO AGRAVADO	352	12/02/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
6	3	2023-00149	CRISTIAN LEMAYEL DE LA CRUZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	333	7/02/2024	REDIME 2 MESES Y 16 DIAS
7	3	2023-00149	CRISTIAN LEMAYEL DE LA CRUZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	340	7/02/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	3	2023-00149	CRISTIAN LEMAYEL DE LA CRUZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	334	7/02/2024	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. PARA MOCOA - PUTUMAYO
9	3	2017-00120	ANDERSON FELIPE RIOS OSORIO	HOMICIDIO	303	1/02/2024	REDIME 11 MESES Y 07 DIAS

Se fija el presente ESTADO hoy 15 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 15 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



CUR 2014-19087
PROCESO 2017-00120
Ley 906 de 2004 – Juz. Esp. / EPC Acacias.
CONDENADO: ANDERSON FELIPE RIOS OSORIO
DELITO: HOMICIDIO Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO: 0303

Acacias (Meta), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del interno **ANDERSON FELIPE RIOS OSORIO**, quien fue condenado a la pena de **250 meses** de prisión y ha estado privado de la libertad desde el **15 de abril de 2014 a la fecha**.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Verificar si es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegaron los siguientes certificados:

18082305 con 488 horas de trabajo, durante el 01 de enero al 31 de marzo de 2021.

18190631 con 472 horas de trabajo, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2021.

18280357 con 504 horas de trabajo, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2021.

18403716 con 496 horas de trabajo, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2021.

18476312 con 496 horas de trabajo, durante el 01 de enero al 31 de marzo de 2022

18559934 con 480 horas de trabajo, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2022.

18648265 con 504 horas de trabajo, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2022.

18785191 con 488 horas de trabajo, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2022.

18820915 con 504 horas de trabajo, durante el 01 de enero al 31 de marzo de 2023.

18907012 con 472 horas de trabajo, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2023.

19000063 con 488 horas de trabajo, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 5392 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **11 meses y 07 días (5392/16 factor trabajo)**.

TIEMPO	MESES	DIAS
Tiempo Físico	117	16.0
Redención reconocida	15	02.5
Redención por reconocer	11	07.0
Total	143	25.5



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al condenado **ANDERSON FELIPE RIOS OSORIO**, redención de pena equivalente a **11 meses y 07 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR: 2016-00749
PROCESO No: 2023-00149
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto.
CONDENADO: CRISTIAN LEMAYEL DE LA CRUZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ASUNTO: RESUELVE REDENCION DE PENAS
INTERLOCUTORIO 0333

Acacias (Meta), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **CRISTIAN LEMAYEL DE LA CRUZ**, quien cumple pena de **130 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **18 de mayo de 2018**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18992560 con 568 horas en trabajo y 18 horas de estudio, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19085719 con 624 horas en trabajo, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 1192 horas de trabajo y 18 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses y 16 días** (1192/16 factor trabajo y 18/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	68	19.0
Redención reconocida	08	28.5
Redención por reconocer	02	16.0
Total	78	63.5
Conversión días en meses	80	03.5

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **CRISTIAN LEMAYEL DE LA CRUZ** redención de pena equivalente a **2 meses y 16 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR: 2016-00749
PROCESO No: 2023-00149
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto.
CONDENADO: CRISTIAN LEMAYEL DE LA CRUZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 0340

Acacias (Meta), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional que presenta el condenado **CRISTIAN LEMAYEL DE LA CRUZ**, conforme a la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias – Meta.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 19 de noviembre de 2016, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Mocoa, mediante sentencia del 13 de abril de 2018, a la pena de **130 meses de prisión**, por el delito de Hurto Calificado y Agravado; se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **18 de mayo de 2018**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la personada condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	68	19.0
Redención reconocida	11	14.5
Total	79	33.5
Conversión días a meses	80	03.5



Ha descontado de su condena 80 meses y 3.5 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta de 130 meses de prisión, que equivale a 78 meses, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, en auto 334 mediante el cual se realizó el estudio de la prisión domiciliaria, se tuvo por acreditado el requisito.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La cartilla biográfica revela que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido calificada como buena y ejemplar; asimismo, se emitió resolución número 19 del 17 de enero de 2024, con concepto favorable para la libertad condicional, acreditándose así el cumplimiento del presente presupuesto; además de haber desarrollado actividades, de educación y trabajo, calificadas sobresalientemente.

4.- Indemnización o reparación a la víctima.

Revisado el expediente no se inició incidente de reparación integral por parte de las víctimas.

5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar en extenso el estudio de los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y lo referente a la valoración de la conducta, recordando, además, los pronunciamientos de esa Corporación de cierre que a ese respecto a emitido, indica que esa valoración no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional; enseña el Alto Tribunal.

"La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.



La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.**

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.**

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resaltas fuera de texto).

En otra decisión consideró en providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.**

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»².

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

² CSJ AP3558-2015, Rad. 46119



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»³.

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁴. (Lo resaltado es fuera de texto)

En este punto, es necesario precisar que al examinar la viabilidad de conceder el paliativo liberatorio no se puede dejar de lado el estudio relacionado con la conducta punible en concreto, que comprende las circunstancias modales en las que se cometieron los delitos, la gravedad de los mismos, y el grado de lesividad a los bienes jurídicos afectados en su comisión, análisis del cual se concluye que las conductas desplegadas por el condenado, ciertamente y desde cualquier punto de vista que se le mire, revisten entidad mayúscula, por la forma como fueron abordados y tenidos amenazados y amordazados las víctimas, entre ellos unos menores de edad, por parte del aquí encartado y sus copartícipes, que para amedrentarlo emplearon armas de fuego, hecho con el cual con el fin de obtener lucro y provecho económico personal, se atentó contra la libertad individual de una persona, quedando de esta manera evidenciado en la personalidad del enjuiciado, su falta de valores humanos que imponen no solo respeto por el patrimonio económico de sus semejantes, sino de una sana convivencia, pues los injustos penales sancionados, se han convertido en un flagelo de una sociedad en la que las personas temen a diario por ser asaltados en su tranquilidad, por sujetos que de manera concertada hurtan sus bienes creando así un estado de zozobra e inseguridad, máxime cuando, como en este caso, el infractor utilizó arma de fuego en compañía de sus copartícipes, para optimizar el provecho del ilícito, con las que amenazó la integridad y la vida de las víctimas, colocando en mayor peligro la lesividad de los bienes jurídicos tutelados, circunstancia que a juicio de esta judicatura revisten mucha gravedad y merecen el mayor reproche social e igualmente ilustra el grado extremo de la intención dañina del judicializado, luego entonces no le queda duda a este Juzgador que el condenado es alguien sobre quien debe el Estado ejercer un adicional esfuerzo en punto de aconductarlo y lograr su óptimo aporte a la sociedad.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social con este causado, para que en conclusión se determine la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Sin embargo, atendiendo a lo explicado por la H. Corte Suprema de Justicia, en la decisión que se cita al principio, la lesividad de la conducta no conlleva fatalmente a que se cumpla la totalidad de la condena en forma intramuros, pues ello desdibujaría el proceso de readaptación humana desde la perspectiva de su dignidad, la excepción es por supuesto las conductas que tienen expresan prohibición de beneficios-derechos por indicación de la Ley.

Pero será más adelante que se lleve a efecto esta ponderación en cumplimiento a las directrices de las Altas Cortes, como órganos de cierre, e interpretadores naturales de la norma.

Sobre este aspecto la H. Corte Constitucional adelanto el respectivo estudio, en la sentencia C-194 de 2005, señalando:

"...En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante

³ CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

⁴ CSJ AHP5065-2021



para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad..."

Concepto reiterado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014.

Pronunciamiento que exige la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para resolver sobre la libertad condicional demarcando que la misma, **es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hecha por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

Ahora bien la H. Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del primero de octubre de 2013, señaló:

'No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado, no porque el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad.

En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado, hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar el aspecto de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia' (Sentencia de tutela rad. 69551 Acta 325 01 de octubre de 2013 M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz).

Exposición fáctica que se evidencia, como ya se advirtió, en la sentencia y que determina que el justiciado excedió los parámetros de convivencia ciudadana y coloco en alto riesgo a la comunidad, por lo que este presupuesto en criterio del juzgado no se satisface.

En consecuencia, bajo los términos expuestos con anterioridad, y atendiendo que hasta este momento el elemento subjetivo no se encuentra satisfecho, este Despacho estima que en el presente asunto no es procedente conceder la libertad condicional.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, también es necesario verificar la lesividad de los delitos sancionados y el impacto social con este causado, para que en conclusión se determine la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

CONCLUSIÓN

Ante el incumplimiento del requisito de la valoración de la conducta punible se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Lo anterior no implica arbitrariedad con la población reclusa, habida cuenta la ley reclama, del operador judicial, la realización de un pormenorizado examen de las circunstancias referentes a la situación del sentenciado para de allí concluir con presunción de acierto que está preparado integralmente para reincorporarse a su familia y a la comunidad y desarrollar



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

su proyecto de vida el cual sea ejemplo de superación que colme las expectativas de ese entorno.

Ahora, debe aclararse que la negativa del paliativo liberatorio no es absoluta; por el contrario, conforme a lo explicado en precedencia, el Juzgado al amparo del principio del sistema progresivo en el tratamiento penitenciario, considera prudente esperar ese avance resocializador y conforme a ello se volverá a estudiar nuevamente el paliativo liberatorio, con la finalidad de evaluar el desarrollo en la actividad y comportamiento del sentenciado en el establecimiento penitenciario, a fin de establecer el progreso en el proceso de readaptación social.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

Negar por ahora la libertad condicional al condenado **CRISTIAN LEMAYEL DE LA CRUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR:
PROCESO No:

2016-00749
2023-00149

CONDENADO:

Ley 906 de 2004 – Juz. Cto.

DELITO:

CRISTIAN LEMAYEL DE LA CRUZ
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

ASUNTO

RESUELVE PRISION DOMICILIARIA ART 38G

INTERLOCUTORIO

0334

Acacias (Meta), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 Ley 1709 de 2014, en favor de **CRISTIAN LEMAYEL DE LA CRUZ**.

ACTUACION PROCESAL

1.- Por hechos sucedidos el 19 de noviembre de 2016, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mocoa – Putumayo, mediante sentencia del 13 de abril de 2018 a la pena de **130 meses de prisión**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por cuenta de la presente causa ha estado privado de la libertad desde el **18 de mayo de 2018**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Establecer si conforme los elementos allegados por el condenado en su solicitud, se satisfacen los requisitos objetivos y subjetivos para hacerse acreedor del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 Ley 1709 de 2014, ¿qué incorporo el artículo 38G de la Ley 599 de 2000?

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 38G, que fuera modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, dispone:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. (Negrillas del Despacho)

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales,

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

El despacho abordara de manera primigenia lo referente al primer requisito de carácter objetivo contenido en la normatividad que regula el mecanismo deprecado, esto es el cumplimiento de la mitad de la condena, a saber:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	68	19.0
Redención reconocida	11	14.5
Total	79	33.5
Conversión días a meses	80	03.5

Entonces, se tiene que a la fecha entre detención física y redención de pena el condenado ha cumplido un total de 80 meses y 3.5 días, tiempo que supera la mitad de la pena irrogada de 130 meses, que corresponde a 65 meses, con lo que se establece que a la fecha se cumple con este requisito.

Además del cumplimiento de la mitad de la pena, la normatividad objeto de estudio establece que se deben cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B, que prevé:

"Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.....2.....

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. (Negrillas del despacho)

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a).....b).....c).....d)....."

2.. Arraigo familiar y social:

De conformidad con la visita domiciliaria realizada, así como la documentación arrojada, es posible considerar la existencia real de un espacio geográfico en la **Carrera 11 N° 12 – 97, Barrio el Progreso en el Municipio de Mocoa, Putumayo**, donde el procesado pretende terminar de purgar la pena impuesta.

En el presente caso, es posible considerar la existencia de un espacio geográfico donde el condenado mantiene vínculos socio familiares y permite suponer fundadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinado, situación que se establece de los documentos allegados al plenario y el informe del asistente social allegado al plenario, donde se indica que va a residir en El Municipio de Mocoa, Putumayo, así lo refiere el informe:

La señora **Herly Piamba Zuñiga**, vecina del barrio manifiesta: " Yo fui vecina de ellos, ellos son de acá de Mocoa, son una familia unida, la mama- siempre ha sido madre soltera, ellos son responsables, yo conozco a Cristian desde que nació, él cometió un error pero dicen que está dispuesto a mejorar y cambiar y ayudar a la mama, 'yo lo conozco desde pequeño, trabajaba en la empresa de acueducto de la alcaldía, en construcción, auxiliar en electricidad, en oficios varios. "

De igual manera, el señor **Jaime Gilberto Arce Acosta**, Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Progreso municipio de Mocoa, Putumayo certifica, que la



progenitora del condenado ha vivido en el barrio El Progreso desde hace aproximadamente 20 años.

Aunado a lo anterior, se considera prudente afirmar que en el domicilio referido el justiciado cuenta con un núcleo familiar conformado principalmente por su señora madre y hermana, quienes están dispuestas a recibirlo y sufragar sus gastos básicos, con apoyo de familia extensa, tal como conta en las certificaciones y lo expuesto en la entrevista rendida por la madre del justiciado y sus familiares.

En lo atinente al arraigo social, se dará por superada esta situación atendiendo principalmente las prevenciones del principio de libertad probatoria¹ que rige en materia penal y como quiera que ni la jurisprudencia ni la Ley han establecido una tarifa legal para avalar esta condición. Siendo así, aunado al principio de buena fe que enmarca las actuaciones de las personas, se estará a lo aportado en esta ocasión al proceso, puntualmente al hecho de que el justiciado es reconocido como miembro de una comunidad.

En este punto, es de recibo traer en cita lo explicado por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en La radicación 46.647 del 03 de febrero de 2016 SP918-2016.

"Es que, comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, el incumplimiento de deberes en nada permite valorar esa condición social.

(...)

Y más reprochable resulta tal infracción argumentativa si se tiene en cuenta que el Tribunal quebrantó otro de los principios rectores de la argumentación, a saber, el de honestidad. Pues tal colegiatura para nada se muestra convencida de su disertación, como quiera que, para efectos de condenar al acusado, sí tuvo en cuenta su arraigo laboral, del cual dedujo su capacidad económica para proporcionar alimentos a su hijo. Además, en el expediente hay elementos de juicio que, prima facie, permiten entender que el procesado no está desarraigado, pues éste no ha variado su dirección de notificaciones y compareció al juicio".
(Subrayas fuera de texto)

La H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en decisión del 23 de noviembre de 2021 dentro del radicado 850013104002-2007-00130-01 acta 177 con ponencia de la H. Magistrada Patricia Rodríguez Torres, enseñó:

*"En tales circunstancias, de acuerdo con lo precisado anteriormente, a juicio de la Sala con los medios de conocimiento allegados se acreditó el vínculo del procesado con su familia y social existente en el municipio de Yopal, Casanare y de **ninguna manera**, las afirmaciones del a quo, frente a un eventual engaño a la administración de justicia tienen sustento, pues el hecho de **haber solicitado la concesión de la medida en otros lugares** del mismo municipio permiten descartar su arraigo" (Subrayas del Despacho).*

En suma, para este Juzgador se encuentran satisfechos los presupuestos del arraigo social y familiar como quiera que se logró llevar a un conocimiento prudente, de que el condenado cuenta con un núcleo familiar que lo acogerá y acompañara en lo que le resta por cumplir de la pena impuesta.

De igual manera, que él es una persona conocida dentro de un conglomerado social, al igual que su familia, tal como lo corrobora la certificación aportada y la entrevista vertida ante el asistente social de estos Juzgados; ello sin contar que, de acuerdo a las piezas procesales que obran en el plenario, puntualmente la cartilla biográfica, se tiene que la dirección de residencia la misma registrada, aspecto que permite pensar que, en efecto, es alguien con raíces y extracción en dicha urbe.

El numeral 4º del artículo 38B indica la imposición de una caución: El Despacho, atendiendo la incapacidad económica del condenado, que se concluye del tiempo que ha

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.



debido permanecer privado de la libertad no impondrá caución dineraria dado que imponerla haría nugatorio el acceso al beneficio-derecho, por una razón de índole económica, lo que, resulta excluyente, pues solo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena en el lugar de residencia aquellos condenados que tengan solvencia económica. Así lo refiere la H. Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011 en alguno de sus apartes:

...En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas.

Sin embargo, con la suscripción de la diligencia de compromiso se tendrá como suplida esta exigencia, vía caución juratoria.

DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Las obligaciones que comporta la prisión domiciliaria son las contenidas en el numeral cuarto del artículo 38B, que a la letra reza:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia (Cuando a ello hubiere lugar) (Paréntesis del Despacho)*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria **y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.***

Adicionalmente se imponen las obligaciones de:

1. *Permanecer dentro del domicilio.*
2. *Observar buen comportamiento familiar y social.*
3. *No apagar el dispositivo de vigilancia electrónica.*

En atención a la virtualidad debe prevalecer en las actuaciones judiciales y por economía procesal el Despacho dará por conocidos los anteriores **compromisos por parte del condenado con la firma impuesta** al momento de la notificación personal de esta providencia surtiendo los efectos legales correspondientes a partir de esa misma fecha.

3.- No pertenecer al grupo familiar de la víctima. También se cumple con este menester por cuanto el condenado no pertenece al grupo familiar de la víctima.

4.- Frente a las prohibiciones de orden legal para la concesión del paliativo, debe decirse que el delito por el que se condenó a **CRISTIAN LEMAYEL DE LA CRUZ**, no se encuentra excluido para su otorgamiento.

5.- En lo que tiene que ver con perjuicios, el Despacho evidencia dentro de la actuación el Juzgado Primero Penal Municipal de Mocoa, mediante auto de sustanciación N° 102 del 14 de junio de 2018, ordeno el envío del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas, toda vez que la sentencia quedo en firme y el término para iniciar el incidente de reparación integral venció y no se adelanto el mismo.



- Entonces, dado que se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado este despacho accederá al reconocimiento de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previa imposición de un sistema de vigilancia electrónica.

OTRAS DETERMINACIONES

- a. Atendiendo lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP3349-2020 emitida el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro del radicado 109391, M.P. Dr. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, con relación a la materialización de la prisión intramural sin sujeción a la ejecutoria de la decisión por cuanto su impugnación se concede en el efecto devolutivo, se dispone por el Centro de Servicios de estos Juzgados, lo siguiente:

1.- Oficiar de **manera inmediata** a la Dirección del penal, para que por su intermedio suministre la información del sentenciado, como persona cobijada con la prisión domiciliaria dentro del proceso de la referencia, a la Policía Nacional, con el fin de contar con medios adicionales de control en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el goce del citado beneficio. Lo anterior, en seguimiento de lo dispuesto por el artículo 38C del Código Penal, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014.

2.- Librar orden de traslado ante la Colonia Agrícola de Acacias – Meta, una vez el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso, incorporada en esta providencia, a fin de que continúe cumpliendo su reclusión en la vivienda ubicada en la **CARRERA 11 N° 12 – 97, BARRIO EL PROGRESO EN EL MUNICIPIO DE MOCOA, PUTUMAYO**, junto con los respectivos controles de autoridad carcelaria que deberá realizar las gestiones administrativas del caso para ello.

Indíquese además que, en caso de existir requerimientos contra el sentenciado por cuenta de otra autoridad judicial, el traslado al domicilio se efectuará solo hasta cuando se decrete la libertad en esa otra actuación penal.

3.- Oficiar a la Dirección de la Colonia Agrícola de Acacias – Meta, para que procedan a implantar a **CRISTIAN LEMAYEL DE LA CRUZ** el mecanismo de vigilancia electrónica, para el respectivo control de la prisión domiciliaria por parte del personal del INPEC que tendrá a cargo la custodia del prisionero.

4.- Materializado el traslado del condenado a la dirección de la residencia donde permanecerá privado de la libertad, por factor territorial se remitirán las diligencias a los Juzgados homólogos competentes, para que se continúe con la vigilancia de la pena impuesta. Debiéndose comunicar lo aquí resuelto a las directivas del INPEC para que se realicen los respectivos controles.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** al condenado **CRISTIAN LEMAYEL DE LA CRUZ**, el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, como mecanismo sustitutivo de la prisión intramuros; en consecuencia, notificada la providencia al condenado se librará orden de traslado ante la Dirección de la Colonia Agrícola de Acacias – Meta, a fin de que el sentenciado continúe cumpliendo su reclusión en la vivienda ubicada en el **CARRERA 11 N° 12 – 97, BARRIO EL PROGRESO EN EL MUNICIPIO DE MOCOA, PUTUMAYO**, bajo el acompañamiento de un mecanismo de



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

vigilancia electrónica, que deberá ser colocado para el respectivo control por parte del personal del INPEC que tendrá a cargo la custodia del prisionero.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite otras decisiones.

TERCERO: Con la notificación personal de esta providencia el condenado acepta que conoce las obligaciones que debe cumplir, las cuales están descritas en el acápite "DILIGENCIA DE COMPROMISO", incorporada en esta providencia, y que en caso de incumplirlas le será revocado este beneficio – Derecho.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR

CUR 2018-10162
PROCESO 2023-00234
Ley 1826 de 2017 – Juz. M/pal / Colonia Agrícola
CONDENADO ANDRES FELIPE YEPEZ LOPEZ
DELITO HURTO AGRAVADO
ASUNTO RESUELVE REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO 351

Acacias (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **ANDRES FELIPE YEPEZ LOPEZ**, quien cumple pena de **12 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **25 de mayo de 2023**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

19003872 con 174 horas en estudio, durante el 21 de agosto al 30 de septiembre de 2023.

19108085 con 360 horas en estudio, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 534 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 mes y 14.50 días** (534/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	08	17.00
Redención reconocida	00	00.00
Redención por reconocer	01	14.50
Total	09	31.50
Conversión días en meses	10	01.50

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al condenado **ANDRES FELIPE YEPEZ LOPEZ**, redención de pena equivalente a **1 mes y 14.50 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR	2018-10162
PROCESO	2023-00234
	Ley 1826 de 2017 – Juz. M/pal / Colonia Agrícola
CONDENADO	ANDRES FELIPE YEPEZ LOPEZ
DELITO	HURTO AGRAVADO
ASUNTO	RESUELVE SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO	352

Acacias (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **ANDRES FELIPE YEPEZ LOPEZ**, conforme a la documentación allegada.

ACTUACION PROCESAL

- 1.- Por hechos sucedidos el 22 de julio de 2018, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2018, a la pena de **12 meses de prisión**, por el delito de HURTO AGRAVADO; decisión en la cual se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- Mediante proveído No. 2022-743 del 15 de junio de 2022, el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dispuso ejecutar la pena, en lo que fue objeto de suspensión.
- 3.- Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **25 de mayo de 2023**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la personada condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*



Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	08	17.00
Redención reconocida	01	14.50
Total	09	31.50
Conversión días en meses	10	01.50

Ha descontado de su condena 10 meses y 1.50 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta de 12 meses de prisión, que equivale a 7 meses y 6 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista familiar o social.

En el presente caso es posible considerar la existencia de un espacio geográfico donde el procesado mantiene vínculos socio familiares y permite suponer fundadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinado, situación que se establece de los documentos allegados al plenario, especialmente del acta de declaración rendida ante la Notaría 7ª de la ciudad de Bogotá por la señora KATIUSCA RINEIDIS OCHOA BRAVO, quien dice ser la compañera permanente del condenado, y bajo la gravedad del juramento asegura estar en condiciones de recibirlo en su vivienda ubicada en la Carrera 18 Q No. 68 A Sur – 05 del Barrio Juan Pablo II de la Ciudad de Bogotá.

Por esta razón, y como quiera que se trata de una libertad condicional y no una prisión domiciliaria, y además con fundamento en la decisión del 23 de noviembre de 2021 emitida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio dentro del radicado 2007-00130-01 con ponencia de la H. Magistrada Patricia Rodríguez Torres, se continuara con el estudio de las demás exigencias.

Lo anterior, en seguimiento a decisión de segunda instancia, dictada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha 25 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado número 50001-31-07-001-2006-00074-01.

"3.4.4. • Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C;P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.

Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas..."

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



Se emitió resolución número 22 del 17 de enero de 2024, con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, encontrando además que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en centro carcelario su conducta se ha calificado en el grado de buena, cumpliendo con este requisito.

4.- Indemnización

No obra condena al pago de perjuicios.

5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar en extenso el estudio de los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y lo referente a la valoración de la conducta, rememorando, además, los pronunciamientos de esa Corporación de cierre que a ese respecto a emitido, indica que esa valoración no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional; enseña el Alto Tribunal.

"La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

*La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.***

*La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad***



cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resaltas fuera de texto).

En otra decisión consideró en providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»².

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta

¹ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

² CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019



*forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos **factores debe conjugarse el** «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»³. (Lo resaltado es fuera de texto)*

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de la sentencia condenatoria que aquí se controla se tiene que la conducta de hurto agravado ejecutada por el sentenciado merece reproche y sanción penal, injusto que conforme a las circunstancias que se relacionan en el plenario, es considerada de gravedad en tanto se encuentra contenida en el estatuto penal y a manera de reproche recibe pena de prisión.

Y es que no es para menos, ya que de no castigar este tipo de conductas sería imposible la vida en sociedad pues desde ninguna óptica es viable una convivencia en ningún conglomerado donde el patrimonio de cualquier persona, ya sea natural o jurídica, no se respete y se proteja, no solamente porque da al traste con los principios y valores establecidos en nuestra Constitución, sino también porque este tipo de comportamientos generan inestabilidad y zozobra en cualquier sistema económico toda vez que cada persona y de diferentes maneras, labra su patrimonio con miras a proyectarse en un futuro mejor y al verse atacado por otro que llega despojarlo de lo que ha conseguido empieza a dar lugar a situaciones que pueden a largo plazo y en determinadas circunstancias desequilibrar el orden económico.

No obstante, se procederá a revisar los demás elementos que resulten favorables al justiciado, como lo es, su desarrollo durante el tiempo de reclusión, a fin de constatar la efectividad del proceso de resocialización, entendida ésta como la piedra angular del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, se tiene que **ANDRES FELIPE YEPEZ LOPEZ**, ha demostrado un adecuado proceso de resocialización al interior de la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias, como quiera que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha estado adelantando actividades de estudio enfocadas en la promoción y desarrollo de labores lícitas que le permitirán interactuar en sociedad laboralmente y empezar a estructurar un proyecto de vida, además no ha sido sancionado disciplinariamente y ha mantenido un buen comportamiento, de lo cual da cuenta el establecimiento carcelario donde actualmente se encuentra recluido, quienes emiten concepto favorable para la concesión de la libertad condicional, lo que indudablemente permite colegir que la actuación y función resocializadora que ha desplegado el sentenciado al interior del penal ha sido positiva, demostrando con ello su ánimo, voluntad de resocializarse y prepararse para la vida en libertad entre la sociedad.

Conforme con ello y revisados los documentos allegados al expediente por parte de las directivas del penal donde se encuentra privado de la libertad, ya relacionados, se determinan elementos que permiten a este operador judicial concluir que para este momento se ha cumplido el programa de resocialización, y por tanto, se encuentra preparado para pasar a la siguiente etapa de dicho proceso, denominado semi abierto, el cual le permite regresar a la vida familiar y social de manera condicional, quedando aun supeditado a un periodo de prueba igual a lo que falta para el cumplimiento del total de la pena que le fuera impuesta, el mismo que servirá para corroborar dicha finalidad de inclusión social, ya que en caso de incumplimiento deberá regresar a cumplir la pena privado de su libertad en centro carcelario.

Por lo anterior, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple.

Como corolario de lo anterior, el avance del justiciado en el proceso resocializador, frente a la lesividad de la conducta en esta oportunidad le dan la razón al condenado para

³ CSJ AHP5065-2021



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

concederle el paliativo penal, así las cosas, se decretará la libertad condicional, bajo las siguientes condiciones.

Deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal, en caso de infringir estos compromisos le será revocada la libertad condicional y deberá purgar la totalidad de la pena. El periodo de prueba corresponde al que le falta para el cumplimiento total de la pena. No se impondrá caución en dinero o póliza judicial, no obstante, con la suscripción de la diligencia de compromiso se entiende constituida la juratoria, atendiendo la incapacidad económica del condenado la que se concluye del tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, imponerla haría nugatorio el acceso al beneficio, por una razón de índole económica. Lo que, resulta excluyente, pues solo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena, aquellos condenados que tengan solvencia económica. Así lo refiere la H. Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011 en uno de sus apartes:

...En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas.

Se le advierte al liberado que el tiempo de prueba es el faltante para el cumplimiento total de la condena y que, en caso de incumplir las obligaciones impuestas, incurrir en un nuevo delito, le será revocada la libertad condicional y se ejecutará la condena por el lapso restante.

DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Las obligaciones que comporta la libertad condicional son las contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, que a la letra reza:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Adicionalmente se imponen las obligaciones de:

1. Observar buen comportamiento familiar y social.

En atención a la virtualidad debe prevalecer en las actuaciones judiciales y por economía procesal el Despacho dará por conocidos los anteriores **compromisos por parte del condenado con la firma impuesta** al momento de la notificación personal de esta providencia surtiendo los efectos legales correspondientes a partir de esa misma fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE



PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al **ANDRES FELIPE YEPEZ LOPEZ** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, con un periodo de prueba correspondiente al tiempo que falta por cumplir de la condena.

SEGUNDO: En los términos de esta providencia, librar boleta de libertad en favor del condenado, advirtiéndolo que de ser requerido por otro proceso se dejará a su disposición. Labor que corresponde realizar al penal que lo custodia.

TERCERO: Con la notificación personal de esta providencia el condenado acepta que conoce las obligaciones que debe cumplir, las cuales están descritas en el acápite "DILIGENCIA DE COMPROMISO" y que en caso de incumplirlas le será revocado este beneficio – Derecho.

CUARTO: Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, para lo de su cargo.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR: 2020-06746
N.I: 2021-00151
Ley 1826 de 2017 - Juz. M/pal. / Colonia Agrícola
CONDENADO: NELSON ADRIAN ACOSTA MONCADA
DELITO: HURTO CALIFICADO
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
INTERLOCUTORIO: 344

Acacias (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio respecto de la situación jurídica del condenado al condenado **NELSON ADRIAN ACOSTA MONCADA**.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 13 de diciembre de 2020, fue condenado por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 15 de abril de 2021, a la pena de **48 meses de prisión**, por el delito de hurto calificado, habiéndose negado la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En relación con este proceso ha estado privado de la libertad desde el **13 de diciembre de 2020**, a la fecha.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple el tiempo de la pena, teniendo en cuenta el total de tiempo físico y la redención válidamente acreditada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra privado de la libertad desde el **13 de diciembre de 2020**, ello implica que sumados los guarismos (físico y redención) para conocer cuánto ha descontado de la pena de prisión impuesta, se determina el siguiente tiempo:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	37	29.00
Redención reconocida	10	01.00
Total	47	30.00
Conversion días en meses	48	00.00

Se tiene entonces que **NELSON ADRIAN ACOSTA MONCADA**, ha cumplido un total de 48 meses, tiempo que supera la pena irrogada de 48 meses, por lo que se concederá la libertad por pena cumplida.

Como consecuencia de lo anterior se decreta la extinción de la sanción penal y se dispone la libertad inmediata conforme lo señalado en precedencia, para lo cual se oficiará al centro de reclusión que lo custodia, y de ser requerido por otro proceso judicial, deberá ser puesto a disposición de quien lo solicita.

Finalmente, por intermedio del centro de servicios administrativos, ofíciase a las autoridades competentes como también a la Fiscalía General de la Nación poniendo en conocimiento esta decisión y a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación indicando que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se ejecutó simultáneamente con la pena de prisión, en los términos



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

del artículo 53 del código penal. Y a la Fiscalía General de la Nación en los términos del artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso al juzgado sentenciador.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso al a-quo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Acacias (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **NELSON ADRIAN ACOSTA MONCADA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto en consecuencia expídase boleta de libertad a su favor. **De ser requerido por otro proceso judicial póngase a su disposición.**

SEGUNDO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, de conformidad a lo razonado en la motivación de esta providencia. Emitase los comunicados aludidos en la parte considerativa.

TERCERO: En los términos del numeral quinto del artículo 492 de la Ley 906 de 2004 el señor **NELSON ADRIAN ACOSTA MONCADA** por intermedio del centro de reclusión deberá ser puesto a disposición del organismo de policía correspondiente para proceder a su **EXPULSIÓN** del territorio nacional, no obstante, si es requerido por proceso diferente se dejará a disposición de quien lo solicite.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al a-quo una vez quede ejecutoriada la presente decisión. Informar de esta determinación al Juzgado 24 Homólogo de la ciudad de Bogotá D.C. indicando que las diligencias se remitieron al Juzgado sentenciador.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR: 2019-80009
N.I: 2021-00212
Ley 906 de 2004 Juz. Cto/ Domiciliaria
CONDENADO: CRISTIAN DAVID MONTERROSA GUERRA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
INTERLOCUTORIO: 2647

Acacias (Meta), tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las diligencias con solicitud de libertad condicional del señor **CRISTIAN DAVID MONTERROSA GUERRA**; no obstante, el despacho de oficio procede a estudiar la libertad por pena cumplida.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 22 de enero de 2019, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito en Acacias Meta, en sentencia del 30 de junio de 2021, a la pena de **56 meses de prisión**, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concediéndole la prisión domiciliaria.

En relación con este proceso ha estado privado de la libertad desde el **22 de enero de 2019**; fecha de los hechos y donde se impuso medida de aseguramiento en su lugar de domicilio en audiencias preliminares, lugar donde permanece a la fecha al haberle concedido el referido beneficio en la sentencia condenatoria.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple el tiempo de la pena, teniendo en cuenta el total de tiempo físico y la redención válidamente acreditada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Para el caso en estudio, se tiene que el señor Monterrosa Guerra se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio desde el **22 de enero de 2019**, ello implica que ha descontado en tiempo físico el siguiente tiempo:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	56	11.00
Redención reconocida	00	00.00
Total	56	11.00

En este sentido, se tiene que **CRISTIAN DAVID MONTERROSA GUERRA**, ha cumplido a la fecha el total de la pena irrogada de 56 meses, por lo que se concederá la libertad por pena cumplida de manera inmediata.

Como consecuencia de lo anterior se decreta la extinción de la sanción penal y se dispone la libertad inmediata conforme lo señalado en precedencia, para lo cual se oficiará al centro de reclusión que lo custodia, y de ser requerido por otro proceso judicial, deberá ser puesto a disposición de quien lo solicita.

INHABILITACIÓN ESPECIAL

Establece el inciso quinto artículo 122 de la Constitución que:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

En consecuencia, se comunicará a la Procuraduría General de la Nación, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Contraloría General y a la Fiscalía, que el señor **CRISTIAN DAVID MONTERROSA GUERRA** portador de la cédula de ciudadanía número 1.067.863.212 fue condenado por un delito relacionado con narcotráfico.

No obstante, en la fecha fue decretada la extinción de la condena.

Finalmente, por intermedio del centro de servicios administrativos, ofíciase a las autoridades competentes como también a la Fiscalía General de la Nación poniendo en conocimiento esta decisión y a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación indicando que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se ejecutó simultáneamente con la pena de prisión, en los términos del artículo 53 del código penal. Y a la Fiscalía General de la Nación en los términos del artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso al juzgado sentenciador.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Acacias (Meta),**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **CRISTIAN DAVID MONTERROSA GUERRA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto en consecuencia expídase boleta de libertad a su favor. **De ser requerido por otro proceso judicial póngase a su disposición.**

SEGUNDO. DECRETAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida oficiando a las autoridades a las que se les comunicó el fallo condenatorio como también a la Fiscalía General de la Nación informando esta decisión, para efectos de actualización de registros y la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación indicando que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se ejecutó simultáneamente con la pena de prisión, en los términos del artículo 53 del código penal.

TERCERO. Comisionar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Granada Meta, en aras de notificar personalmente del presente auto, al señor Cristian David Monterrosa Guerra, en su lugar de domicilio ubicado en la **calle 31 No 3 A – 08 barrio el Triunfo de esa Municipalidad, celular 3115926254, email. paticoerick@gmail.com**; lugar donde cumple su pena en prisión domiciliaria.

CUARTO. En firme esta decisión remítase el expediente al juzgado sentenciador para lo de su cargo.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

LABC

CUR: 2013-80890
PROCESO No: 2014-00109
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto / EPC Acacias.
CONDENADO: JUAN CARLOS VILLEGAS CASTRO
DELITO: HOMICIDIO
ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 0297

Acacias (Meta), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **JUAN CARLOS VILLEGAS CASTRO**, quien cumple pena de **208 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **26 de diciembre de 2013**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18782523 con 366 horas en estudio, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022.

18806672 con 378 horas en estudio, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2023.

18890125 con 354 horas en estudio, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2023.

18984060 con 408 horas en estudio, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 1506 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **4 meses y 5.5 días**. (1506/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	121	05.00
Redención reconocida	37	21.25
Redención por reconocer	04	05.50
Total	162	31.75
Conversión días a meses	163	01.75

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **JUAN CARLOS VILLEGAS CASTRO** redención de pena equivalente a **4 meses y 5.5 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR